



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0994/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0994/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita en formato Excel información sobre el consumo mensual de energía eléctrica del Tren Ligero.

La entrega de información en un
formato no accesible para el solicitante.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión debido al no haberse
desahogado su prevención.

Palabras clave: No desahogó prevención, agravio
improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Improcedencia	9
III. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0994/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0994/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163725000312, a través de la cual requirió lo siguiente:

Se solicita en formato Excel:

- 1) consumo mensual de energía eléctrica del Tren Ligero (2012-2025),*
- 2) pagos mensuales por consumo eléctrico (2012-2025),*
- 3) consumo diario promedio de kilowatts por tren según marca y modelo (2025)*
y

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4) emisiones de CO2 reducidas anualmente (2012-2025).

2. El siete de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio sin número y sus anexos, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información; en los siguientes términos:

MTRA. ANA MARTHA ESCOBEDO PÉREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
P R E S E N T E

En atención al oficio **SEDEMA/UT/0220/2025**, donde solicita dar atención a los folios de solicitud de información pública con números **090163725000311 y 090163725000312**, a través de los cuales se requiere lo siguiente:

“...4. Base de datos en formato Excel del registro de emisiones de CO2 reducidas anualmente por cada línea en operación de Trolebús de 2012 a 2025.” (SIC)

Expuesto lo anterior, y en el entendido de responder exclusivamente lo competente a los alcances de la Secretaría del Medio Ambiente, y que el resto de la información pueda ser solicitado al Servicio de Transportes Eléctricos (STE), responsables de la operación de las líneas de Trolebús, la dirección General a mí cargo, informa lo siguiente:

En cumplimiento con la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para la Ciudad de México (Ley de Cambio Climático), se diseñaron los dos instrumentos que dirigen la política climática en la Ciudad de México, la Estrategia Local de Acción Climática 2021-2050 (ELAC) y el Programa de Acción Climática 2021-2030 (PACCM), en ambos se busca integrar, coordinar e impulsar políticas públicas para disminuir los riesgos ambientales, sociales y económicos derivados del cambio climático, y así encaminar a la ciudad hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente, enmarcado en los enfoques y principios de la economía circular, la inclusión social, los derechos humanos y la equidad de género.

Asimismo, dentro de las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, está el dar seguimiento al cumplimiento de las metas de mitigación establecidas en cada uno de los 8 ejes estratégicos de la ELAC y el PACCM, entre ellos el eje de “Movilidad Integrada y Sustentable”, cuyo objetivo es transformar y consolidar un sistema de movilidad de bajas emisiones , accesible, integrado,

incluyente, eficiente y seguro que priorice la movilidad activa y las redes de transporte público, entre ellas la red del Trolebús.

En este sentido, y considerando el horizonte de los instrumentos antes mencionados, se comparte la información correspondiente al periodo 2019-2024 que la SEDEMA tiene disponible:

Año	tCO2e
2019	3,458.96
2020	6,895.94
2021	0.00
2022	7,287.83
2023	4,277.01
2024	6,224.61
Total	28,144.35

Es importante precisar que la mitigación se calcula por el total de unidades adquiridas al año correspondiente.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL



ROBERTO ALEJANDRO CASTILLO CRUZ

C.c.e.p.- Lic. Julia Álvarez Icaza Ramírez.- Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México. copias@sedema.cdmx.gob.mx

Mtra. Ana Karen Mendivil Valenzuela.- Directora de Cambio Climático y Proyectos Sustentables.- amendivil.sedema@gmail.com

RACC/AKMV/tbrc
DGCPCA-344-2025

3. El doce de marzo, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en el que expresó su inconformidad en los siguientes términos y adjuntó un documento en formato XLSX con diversos datos:

“El sujeto obligado respondió a la solicitud con un archivo PDF de 453 páginas, que contiene datos e información en un formato no editable y de difícil lectura, ya

que en algunas secciones se presentan fotocopias. Esto ocurre a pesar de que en la solicitud se enfatizó la petición de bases de datos y se solicitó que la respuesta fuera proporcionada en un formato abierto. Para respaldar esta solicitud, se citó el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante lo manifieste... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Asimismo, se citó el Criterio 3/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen."

La respuesta recibida sugiere que hubo un procesamiento previo en un archivo editable, el cual luego fue convertido a formato PDF y presentado como oficio. Esta práctica contraviene el principio de libre explotación, manipulación y reutilización de la información solicitada.

Cabe señalar que en solicitudes similares, como la de folio 090163723001355, la respuesta fue entregada correctamente en un archivo editable de Excel, tal como se había solicitado.

Por lo anterior, se solicita el apoyo del INAI CDMX o la entidad correspondiente para que se exhorte al sujeto obligado a cumplir con la solicitud conforme a lo requerido.

Se adjunta evidencia de que, en el pasado, la SEDEMA proporcionó la información solicitada en un archivo editable de Excel sobre el mismo tema, como se puede constatar en la solicitud con folio 090163723001355.” (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente para que exponga las razones o motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le genera la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud con folio 090163725000312, de conformidad con las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se le requirió remitir a este Órgano Garante la respuesta completa proporcionada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
..."

En tal virtud, al interponer el medio de impugnación, la parte recurrente presentó información incompleta y manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado respondió a la solicitud con un archivo PDF de 453 páginas, que contiene datos e información en un formato no editable y de difícil lectura, ya que en algunas secciones se presentan fotocopias. Esto ocurre a pesar de que en la solicitud se enfatizó la petición de bases de datos y se solicitó que la respuesta fuera proporcionada en un formato abierto. Para respaldar esta solicitud, se citó el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante lo manifieste... En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Asimismo, se citó el Criterio 3/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que establece lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen."

La respuesta recibida sugiere que hubo un procesamiento previo en un archivo editable, el cual luego fue convertido a formato PDF y presentado como oficio. Esta práctica contraviene el principio de libre explotación, manipulación y reutilización de la información solicitada.

Cabe señalar que en solicitudes similares, como la de folio 090163723001355, la respuesta fue entregada correctamente en un archivo editable de Excel, tal como se había solicitado.

Por lo anterior, se solicita el apoyo del INAI CDMX o la entidad correspondiente para que se exhorte al sujeto obligado a cumplir con la solicitud conforme a lo requerido.

Se adjunta evidencia de que, en el pasado, la SEDEMA proporcionó la información solicitada en un archivo editable de Excel sobre el mismo tema, como se puede constatar en la solicitud con folio 090163723001355.” (sic)

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente se observó que existe una discrepancia entre los motivos de inconformidad relatados y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que, la Secretaría del Medio Ambiente remitió como respuesta un archivo PDF titulado “312 Rf 2025” de 4 páginas sin anexos. Sin embargo, el solicitante menciona en su impugnación que la respuesta del Sujeto Obligado fue un archivo PDF de 453 páginas.

Dado lo anterior, y con el fin de garantizar su derecho de defensa, **se previno a la parte recurrente** para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, manifestara las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado y remitiera a este Órgano Garante la respuesta completa otorgada por dicho sujeto. Todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo

234 de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud original ni cuestionar la veracidad de la respuesta conforme al artículo 238 de la misma ley. Asimismo, se le apercibió que, en caso de no atender el requerimiento en el plazo señalado, el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el citado acuerdo de prevención **fue notificado el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención **transcurrió del veinticuatro al veintiocho de marzo del año en curso**. Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro, debido a que quien es recurrente no desahogó la prevención formulada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.